El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto de Tutela – Incidente de desacato en el grado de consulta – 23 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-03-005-2016-00016-01

Accionante: DEIBER GARAY VALENCIA

Accionados:      UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción impuesta y declara cumplida la orden impartida

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO DE PETICIÓN / ORDEN CUMPLIDA.** “[M]mediante oficio 20166020179341 del 9 de junio de 2016, brindaron respuesta a la petición elevada por el accionante respecto a la reparación administrativa que pretende en su calidad de desplazado (fl. 4-10 Cd. Consulta), el cual fue recibido por su destinatario el 14 de junio siguiente, según guía de trazabilidad No. RN585044856CO (fl. 14 ib.); actuación que fue constatada con el peticionario, quien afirmó que recibió dicha respuesta (fl. 16 ib.). Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 24 de mayo de 2016. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente 66001-31-03-005-2016-00016-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira a MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV y a ALAN DE JESUS EDMUNDO JARA, Director Nacional de dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela del 23 de febrero de 2016 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, amparó el derecho fundamental de petición del ciudadano DEIBER GARAY VALENCIA. Ordenó a las DIRECCIONES DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y DE REPARACIÓN, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “*en el término de ocho (8) días, (…) proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 22 de noviembre de 2015, por el señor Deiber Garay Valencia relacionado con las prórrogas de ayuda humanitaria y a la indemnización como desplazado, (…)”* (fls. 6-10 Cd. Desacato).

2. El 29 de marzo último, el señor Garay Valencia formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y solicita se haga cumplir (fls. 1-2 íd.).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión del 24 de mayo de 2016, sancionó a los doctores MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO y ALAN DE JESUS EDMUNDO JARA, en su calidad de Directora de Reparación y Director Nacional de la UARIV, respectivamente, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dos (2) días de arresto (fls. 42 a 46 íd.).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, conforme la norma arriba citada.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Esta Sala observa que en el caso concreto sometido a consideración por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, mediante auto del 1º de abril de 2016, requirió a la doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparación de la UARIV, para que en el término de 48 horas diera cumplimiento al fallo de tutela, y con proveído del 21 siguiente, a su superior jerárquico para que en el plazo de 5 días lo hiciera cumplir (fl. 26 y 30 íd.), ante el silencio de los llamados, con proveído del 6 de mayo siguiente dio apertura al incidente de desacato en su contra (fls. 34-35 íd.). Finalmente, el 24 de mayo*,* declaró que los doctores MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO y ALAN DE JESUS EDMUNDO JARA, en su calidad de Directora de Reparación y Director Nacional de la UARIV, respectivamente, incurrieron en desacato al fallo de tutela e impuso las sanciones del caso, al no hallar probado que al señor Deiber Garay Valencia se le hubiese brindado una respuesta a su petición.

2. En esta sede se allegó por parte de las DIRECCIONES DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y DE REPARACIÓN, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitud de revocatoria del auto sancionatorio, en virtud a que mediante oficio 20166020179341 del 9 de junio de 2016, brindaron respuesta a la petición elevada por el accionante respecto a la reparación administrativa que pretende en su calidad de desplazado (fl. 4-10 Cd. Consulta), el cual fue recibido por su destinatario el 14 de junio siguiente, según guía de trazabilidad No. RN585044856CO (fl. 14 ib.); actuación que fue constatada con el peticionario, quien afirmó que recibió dicha respuesta (fl. 16 ib.).

3. Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 24 de mayo de 2016.

4. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en auto del 24 de mayo de 2016 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)